



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIECIENUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00267-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON.

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS  
JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ.

### ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder especial conferido, que data 23 de marzo de 2023, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

### CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 26 de abril de 2023 (numeral 13 del expediente digital), y donde se alude a la existencia de un poder especial conferido a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ suscrito por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en calidad de representante legal judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., como notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ en calidad de apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**